



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 022-2020-SENAMHI/GG**

Lima, 10 de setiembre de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, a través de los Escritos N° 01, 02 y 03, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”; el Memorando N° D000237-2020-SENAMHI-OA de fecha 3 de setiembre de 2020, y la Nota de Elevación N° D00084-2020-SENAMHI-OA de fecha 7 de setiembre de 2020, de la Oficina de Administración; y el Informe Legal N° D000069-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 10 de setiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que *“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento”*;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que *“En procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular”*;

Que, en atención a lo señalado, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2020-SENAMHI/PREJ, se delega en el Gerente General del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, en materia de contrataciones del estado, la facultad para resolver los recursos de apelación cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, dentro del marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, con Resolución Directoral N° 059-2020-SENAMHI/OA de fecha 13 de julio de 2020, se designa a los miembros integrantes del Comité de Selección, que tendrán a su cargo la conducción del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”;

Que, con fecha 14 de julio de 2020, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”;

Que, con fecha 14 de agosto de 2020, el Comité de Selección designado mediante Resolución Directoral N° 059-2020-SENAMHI/OA, realiza la evaluación de las propuestas presentadas en atención al cumplimiento de lo detallado en las bases integradas correspondientes a la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA;

Que, mediante Carta N° 001-2020-CS-AS N° 010-2020-SENAMHI-1 de fecha 14 de agosto de 2020, el referido Comité de Selección solicita al postor LLACCCHO S.A.C., la subsanación de su oferta presentada debido a que las mismas consignan “firmas pegadas”, correspondiendo la suscripción de dicha oferta mediante firmas manuscritas;

Que, con Carta N° 007-2020-LLACCCHO S.A.C. de fecha 15 de agosto (registrado en el SEACE con fecha 17 de agosto de 2020), el postor LLACCCHO S.A.C., subsana las observaciones efectuados por el Comité de Selección en mención;

Que, con fecha 19 de agosto de 2020, el referido Comité de Selección, otorga la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”, al postor LLACCCHO S.A.C.;

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 26 de agosto de 2020, subsanado con fecha 28 de agosto de 2020, a través de los Escritos N° 02 y 03 respectivamente, la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”, precisando, además que el postor LLACCCHO S.A.C., ha consignado “firmas pegadas” en todos los folios de su oferta, incluido el Anexo 6 – Precio de la Oferta, documento que no debió ser sometido a subsanación, ya que no atiende a la exigencia prevista en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 2011-2019-TCE-S1; y estableciendo como pretensiones: a) Que la entidad revoque el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 1 “Sensor Limnimétrico” al postor LLACCCHO S.A.C., cuya oferta debe tenerse por no admitida; y b) Que la entidad retrotraiga a la etapa de evaluación de ofertas y otorgue la buena pro del Ítem N° 1 “Sensor Limnimétrico” a favor de la recurrente; precisando, además que el postor LLACCCHO S.A.C.;

Que, sobre el particular es preciso señalar que el literal b) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que refiere que son subsanables entre otros *“La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante”*;

Que, por su parte, el numeral 60.4 del referido Reglamento, señala lo siguiente: *“En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”*;

Que, el numeral 73.2 artículo 73 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que *“Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*;

Que, de la revisión de las Bases de Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI-1, para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMÉTRICO”, se evidencia que el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II, referente al contenido de las ofertas, advierte lo siguiente: *“El precio de la oferta en SOLES (S/) debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. El*

precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”;

Que, en concordancia con ello, el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, aprobada mediante Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE y N° 235-2019-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre y 31 de diciembre, respectivamente, vigentes a partir del 15 de enero de 2020, señala lo siguiente: *“El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE. Adicionalmente, se debe adjuntar el Anexo N° 6 en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios. En el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el Anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales”;*

Que, en este contexto, a través del Memorando N° D000237-2020-SENAMHI-OA de fecha 3 de setiembre de 2020, la Oficina de Administración remite el Informe N° D000371-2020-SENAMHI-UA, a través del cual la Unidad de Abastecimiento informa que el recurso de apelación presentado por la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la normativa de contrataciones, señalando además, diversos fundamentos que amparan su opinión, conforme continuación se detalla:

“II. ANALISIS

[...]

En ese sentido, la falta de firma en la oferta del postor LLACCCHO S.A.C., incluso en el ANEXO 06 - precio de la oferta, no es causal para no admitir su oferta, en vista que, no era obligatorio presentar dicho anexo como documento de presentación obligatoria, sino registrar directamente en el formulario electrónico del SEACE al haberse convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de contratación a SUMA ALZADA; por lo tanto, la subsanación de oferta solicitada por el Comité de Selección, estaba enmarcada a lo previsto en el literal b), numeral 60.2 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.17. Respecto a la Resolución N° 2011-2019-TCE-S1 de fecha 15 de julio del 2019, mediante el cual, la Sala 1 del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió el recurso de apelación, la cual hace mención el postor impugnante SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, es pertinente aclarar sobre la temporalidad de la emisión de dicha resolución conforme a lo siguiente:

-El procedimiento de selección a la cual hace alusión dicha resolución, fue convocada el 12 de abril del 2019, cuyas bases estándar se realizaron en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a convocar en el Marco de la Ley N° 30225, según modificación dispuesta en la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y Resolución N° 057-2019-OSCE/PRE, vigente a partir del 29 de enero del 2019 hasta el 14 de abril del 2019, la cual, referido al precio de la oferta señala lo siguiente:

“h) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y el detalle de precios unitarios, solo cuando el procedimiento de selección se haya convocado por dicho sistema. Así como el monto de la oferta de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos decimales”.

Del párrafo señalado se observa que el ANEXO 06 - PRECIO DE LA OFERTA, es un documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, por lo tanto, todos los

postores estaban obligados a presentar dicho anexo bajo cualquier sistema de contratación que se convoque el procedimiento de selección, caso contrario serían declarados no admitido.

- En ese sentido, lo señalado en la Resolución N° 2011-2019-TCE-S1 de fecha 15 de julio del 2019, referido a que no se puede subsanar la firma en la oferta económica se encuentra concordante con lo previsto en el artículo 60, numeral 60.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **sin embargo, al haberse convocado el procedimiento de selección materia del presente recurso de apelación cuyas bases estándar son distintas a lo utilizado el año 2019, no sería posible tomar como precedente para resolver el recurso** (el subrayado y énfasis es nuestro).

III. CONCLUSIONES

[...]

Por lo que, al haberse convocado el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada AS-SM-10-2020-SENAMHI-1 bajo el sistema de contratación a SUMA ALZADA sin exigir alguna prestación accesorio, y que el precio de la oferta debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE, no era obligación de los postores presentar el ANEXO 06 - PRECIO DE LA OFERTA, por lo tanto, no es causal de no admisión de las ofertas, la presentación de esta.”;

Que, por otro lado, mediante Nota de Elevación N° D00084-2020-SENAMHI-OA de fecha 7 de setiembre de 2020, la Oficina de Administración remite la Nota de Elevación N° D000136-2020-SENAMHI-UA, mediante el cual la Unidad de Abastecimiento traslada la Carta N° 0010-2020-LLACCCHO S.A.C. de fecha 2 de setiembre de 2020, de la empresa LLACCCHO S.A.C., que contiene la absolución del traslado del recurso apelación presentado por la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, a través del cual refiere que el literal h) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA, señala que “*El precio de la oferta en SOLES (S/)* debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE”. Señalando, además que, si bien se han consignado “firmas pegadas” en su oferta, estas son pasibles de subsanación, con excepción del documento que contiene el precio de la oferta, el cual no constituía un documento de presentación obligatoria ya que el mismo fue presentado de manera electrónica conforme lo señalan las bases integradas del referido procedimiento de selección;

Que, mediante Informe Legal N° D000069-2020-SENAMHI-OAJ de fecha 9 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye precisando que conforme a lo expuesto por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración, correspondería declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la “ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”, por las razones expuestas por la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración;

Con el visado del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo señalado en la Ley N° 24031, Ley de Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, su modificatoria la Ley N° 27188; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa SIAP + MICROS SUCURSAL DEL PERU, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-10-2020-SENAMHI – PRIMERA CONVOCATORIA para la

“ADQUISICIÓN DE SENSOR LIMNIMETRICO”; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración encargue a la Unidad de Abastecimiento realizar la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

JOSE PERCY BARRON LOPEZ
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI